



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina - EX-2021-00029127-NEUDYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00029127-NEU-DYAL#SGSP de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la empresa **PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de enero de 2021 la empresa Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 451/20 que rechazó su recurso contra la Resolución N° 137/19 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, la cual a su vez rechazó la impugnación formulada contra la Disposición N° 033/19 de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, que la intimó al pago de una suma de dinero en concepto de servidumbre e indemnización por daños causados a un lote fiscal por la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos;

Que la empresa se agravió por la presunta inconstitucionalidad de la Ley 2183 en la que se fundó la Nota N° 122/19 emitida el 15 de abril de 2019 por la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos, la cual estableció la obligación de abonar servidumbres y resarcir daños ocasionados por su actividad sobre tierras de propiedad estatal;

Que impugnó aquel marco normativo por considerarlo inconstitucional, toda vez que la materia hidrocarburífera sería de competencia exclusiva del Congreso de la Nación Argentina. En función de ello, la pretensión de cobro de servidumbres sobre tierras fiscales por parte del Estado Provincial habría subvertido la seguridad jurídica otorgada en el contrato de concesión;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 138/20 del 31 de enero de 2020 el Poder Ejecutivo Provincial introdujo modificaciones en el Decreto N° 353/98, reglamentario de la Ley 2183, relativa a la determinación de indemnizaciones por daños ocasionados a propietarios superficiarios públicos o privados;

Que el 15 de enero de 2021 la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos informó el detalle de antecedentes relativos al presente reclamo;

Que atento que el reclamo en cuestión es una reedición de los agravios opuestos en el Expediente N° 9100-

005321/2019 y considerando que la empresa ha tomado intervención en esos obrados, razón por la que asiste a impugnarlos, en honor a la brevedad y celeridad procedimental no serán relatados nuevamente tales antecedentes;

Que al respecto es oportuno mencionar que la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de Neuquén ha dicho que la prohibición de remisión a otros dictámenes o documentos tiene como finalidad la garantía del administrado para impedir traer fundamentos no conocidos por él y así violar el derecho de defensa, pero cuando esa remisión es dirigida a documentos o dictámenes ya conocidos o notificados al agente, no corre tal prohibición (Oficina Procesal Administrativa N° 2 de Neuquén, "Toros Graciela Emilia C/ Consejo Provincial de Educación S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 3994/2012, sentencia del 06/03/2018);

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto N° 451/20 del Poder Ejecutivo Provincial se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley 17.319 y sus modificatorias, Ley 1919 que aprueba el Código de Minería, Leyes provinciales 2183, 2615 y 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que se analizarán los aspectos estrictamente jurídicos sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que si bien el planteo traído a consideración por la empresa no aporta nuevos elementos a la presentación que motivara el dictado del Decreto N° 451/20, se procederá a detallar sucintamente los agravios planteados por la misma;

Que el cuestionamiento orbita en torno a la supuesta "inexistencia" de la Nota N° 122/19 emitida el 15 de abril de 2019 por la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos y consecuentemente, en la propagación de ese vicio a los actos administrativos posteriores derivados de la misma: Disposición N° 033/19 de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, la Resolución N° 137/19 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales y el Decreto N° 451/20, aquí cuestionado. Asimismo, sostuvo la inconstitucionalidad de la Ley provincial 2183 en la que se fundó la medida dispuesta;

Que en orden a ello, la empresa se agravió al afirmar que la nota mencionada viola normativa federal y de mayor jerarquía constitucional, además de haber sido dictada por un órgano incompetente;

Que también afirmó que la indemnización por servidumbres sobre tierras fiscales viola el principio de gratuidad decidido por el Congreso de la Nación Argentina y que el "*artículo 158 del Código de Minería (...) aplicable por remisión del artículo 66 de la Ley N° 17.319, establece el principio de gratuidad del uso de bienes fiscales...*";

Que sostuvo que la Ley 2183 en la que se funda la nota es inconstitucional por las siguientes razones: 1) regula materia hidrocarburífera, de competencia exclusiva del Congreso de la Nación; 2) modifica el Código de Minería, extendiendo a favor de la provincia la onerosidad prevista solo para inmuebles de dominio particular; 3) refiere que la Ley 2453 -dictada con posterioridad a la Ley 2183- prevé una norma equivalente al artículo 66° de la Ley 17.319, al remitirse al Código de Minería respecto del derecho de permisionarios y concesionarios sobre inmuebles particulares o fiscales ubicados en sus áreas; 4) invoca los acuerdos suscritos entre la provincia y la empresa: a) el "Acuerdo Federal" de 2014 en el que la provincia reconoció que es el Congreso Nacional el que tiene jurisdicción sobre la materia, b) el "Acta Acuerdo" del 28 de enero de 2009 celebrado entre la provincia y las empresas petroleras, en el que se dividieron el área de Aguada Pichana a efectos de la concesión, señalando que nada se dijo acerca de la onerosidad de las servidumbres que se constituirían;

Que destacó particularmente que el punto 2.1 de ese último acuerdo establece que la provincia mantendrá

indemne a las empresas de cualquier acción, decisión o cambio legislativo que pudiera afectar o modificar el régimen de concesiones;

Que los agravios que la empresa plantea constituyen en esencia una reiteración de las impugnaciones esgrimidas en el recurso administrativo del 25 de noviembre de 2019, que tramitó en el Expediente Administrativo N° 9100-005321/2019;

Que el análisis a efectuar en esta instancia se circunscribe al control de juridicidad del obrar administrativo, que no admite la declaración de inconstitucionalidad de las normas que resultan aplicables al caso concreto o cuya inteligencia se controvierte;

Que así, no es jurídicamente posible expedirse acerca del planteo central que formula el reclamante en cuanto a la presunta inconstitucionalidad de la Ley 2183;

Que existen límites constitucionales que restringen el obrar de los órganos estatales según la división de poderes, por lo que no es atendible el reproche formulado en torno a que: *“El Decreto no analiza siquiera los argumentos planteados por mi representada en relación a la inconstitucionalidad de la Ley 2183, limitándose a indicar que no corresponde expedirse sobre los mismos”*;

Que tal como se indicó en el Decreto N° 451/20, el contrato de concesión y los acuerdos referidos por la reclamante tienen previsto un marco de sujeción legal que la firma no puede desconocer;

Que en efecto, la Ley 2183 se publicó en el Boletín Oficial el 18 de octubre de 1996, la Ley 2453 se publicó en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 2004 y los acuerdos invocados se celebraron a partir de 2009, siendo evidentemente posteriores a la vigencia de las normas citadas. Por ello, la reclamante no puede válidamente sostener que la Administración Pública Provincial ha subvertido unilateralmente las reglas de esos acuerdos, toda vez que las leyes en cuestión integran el marco normativo contractual y, en el peor de los supuestos, su existencia e integración en el ordenamiento jurídico local precede a los mismos;

Que en cuanto a que la Ley 2453 tiene en su artículo 90° una redacción equivalente al artículo 66° de la Ley 17.319, ello en nada modifica la situación jurídica de la reclamante, puesto que ambos artículos remiten al régimen legal previsto en los artículos 42° y 48° concordantes del Código Minero, siendo su contenido relativo a la exploración, adquisición de minas, concurrencia, preferencia, entre otros, es decir asuntos que aquí no se controvierten;

Que el presente reclamo administrativo constituye una mera disconformidad con lo decidido por el Poder Ejecutivo y atento el tiempo transcurrido desde aquella decisión, la presentación configura simplemente un medio para rehabilitar el plazo caduco de impugnación de la acción contencioso administrativa;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la empresa Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina contra el Decreto N° 451/20;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-24-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la empresa **PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA** contra el Decreto N° 451/20, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.